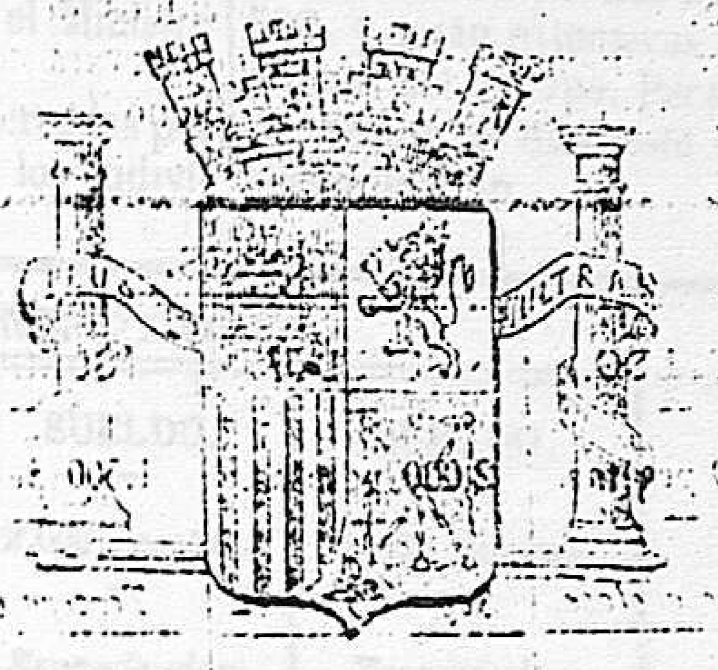
Año de 1870. Martes 19 de Julio. Número 8.





Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, except. las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas**.—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas**.—Números sueltos, **38 céntimos**.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª* Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

(Gaceta núm. 188.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: Es preocupacion harto comun por desgracia considerar el sostenimiento de cuerpos de policía fuertes y bien organizados como interés peculiar de Gobiernos opresores forzados á mantener con medidas preventivas una Autoridad, fundada sólo en la fuerza y contraria al voto de pueblos que la sufren impacientes.

Nada, sin embargo, más opuesto á la realidad. Donde la arbitrariedad usurpa el oficio de las leyes; donde la seguridad del individuo pende de la voluntad y tal vez del capricho de un poder sin freno ni responsabilidad, inútil es la vigilancia escrupulosa que se esmera en distinguir al criminal del inocente: la fuerza material, violenta en su accion é injusta en sus efectos, puede ser bastante para asegurar de todo riesgo real ó imaginario los intereses puestos bajo la opresiva tutela de tales Gobiernos.

Mas, por el contrario, cuando una Constitucion democrática garantiza la práctica de todas las libertades; cuando un poder verdaderamente responsable tiene á un tiempo mismo el deber de conservar el órden público y la obligacion de respetar el libérrimo ejercicio de los derechos individuales, necesario es que busque el auxilio de agentes celosos y dignos, cuya incansable vigilancia, sin embarazar en manera alguna la accion de los ciudadanos, le ponga coto desde el punto en que se manifiesta en actos contrarios á las leyes, y evite así, en el momento preciso, toda lesion de los grandes intereses sociales encomendados á la custodia de una buena Administracion.

Por eso se advierte que los pueblos más libres son precisamente aquellos que más se distinguen por su buena policía; y donde quiera que se vea un cuerpo de órden público bien constituido y bien disciplinado, vigilante sin indiscrecion, previsor sin suspicacia, fuerte sin violencia, severo sin arbitrariedad, allí puede asegurarse, desde luego, que á su sombra arraigan y fructifican instituciones en alto grado liberales.

Léjos de tal perfeccion se halla por desdicha nuestra patria. Estudiando con maduro exámen la organizacion de la policía española, el Ministro que suscribe ha visto no sin profundo sentimiento un cuerpo de seguridad que por su escaso número y defectuoso régimen no basta ni con mucho á desempeñar satisfactoriamente su árduo cometido, garantizando el órden sin menoscabo de la libertad.

Pero el completo y definitivo arreglo de ramo tan importante no es obra de un momento, sobre todo cuando, juntamente con la imperfeccion de nuestra policía, se descubre la insuficiencia de los recursos que para perfeccionarla ofrece el actual presupuesto.

Aprovechando, sin embargo, los que existen, es posible introducir en ella desde luego algunas alteraciones encaminadas á mejorar el servicio sin salir de las cifras asignadas á este auxiliar tan necesario de la Administracion.

Uno de los principales defectos que en el cuerpo de Seguridad pública se notan, consiste en la mala proporcion de los elementos que le componen. Se observa que en las grandes poblaciones sostiene el Estado considerable número de Inspectores de distrito y Celadores de barrio cuya utilidad no es fácil comprender desde que las funciones antes encomendadas á su cuidado corren á cargo de las respectivas Autoridades municipales; y por el contrario, los agentes subalternos aparecen en número tan exiguo, que ni bastan á garantir la seguridad de las personas, ni aun á ejercer con fruto la mas precisa vigilancia.

En pocas provincias de tercera clase llegan á diez los individuos de que puede disponer el Gobernador para satisfacer todas las exigencias de tan importante servicio en el territorio de su mando; y á extremar los malos efectos de esta insuficiencia numérica concurre la falta de un buen régimen disciplinario, falta que, relajando los vínculos de subordinacion necesarios á toda fuerza armada, impide además que los agentes adquieran los hábitos de órden, moderacion y compostura tan eficaces en otros países para el prestigio de instituciones análogas.

¿Cómo hallar tampoco la necesaria fuerza moral en un cuerpo allegadizo y mal retribuido, donde ni se exigen condiciones para el ingreso, ni se facilitan al individuo los medios indispensables para su decorosa subsistencia? El haber anual de un vigilante no llega, en muchas provincias, á 220 escudos. Tan mezquina suma es insuficiente para atender á las más perentorias necesidades de la vida; y de ahí nace que, con grave daño del servicio y no menor desdoro del cuerpo, se dediquen algunos de sus individuos á ocupaciones no siempre compatibles con el respeto de su instituto ni con el puntual desempeño de sus funciones oficiales.

A remediar en lo posible tantos inconvenientes se dirige el arreglo hoy presentado á la superior consideracion de V. A. miéntras llega la hora de desenvolver, con mayores recursos, un sistema general y completo de vigilancia en perfecta armonía con el espíritu de nuestra Constitucion y con las exigencias del órden público en España.

Disminuir el número de los Jefes y aumentar el de los subalternos; distribuir las fuerzas en el territorio de la Nacion con arreglo á las necesidades de cada localidad; exigir para el ingreso en el cuerpo garantías de moralidad, de celo y de inteligencia; establecer un régimen conveniente y una saludable disciplina que corrijan los defectos y desenvuelvan las buenas disposiciones de cada uno; estimular el celo de todos con recompensas proporcionadas á sus servicios; inculcarles el respeto á las leyes y el amor á las instituciones de la patria; formar, en fin, un instituto cuyos individuos reunan las fecundas virtudes del ciudadano y las rígidas costumbres del soldado, tales son los objetos que se propone la nueva organizacion del Cuerpo de Seguridad, al ménos en cuanto lo permiten los medios de que en la actualidad puede disponer el Gobierno de V. A.

Por virtud de este plan se duplica el número de los individuos asignados á varias provincias de tercera clase y se aumenta considerablemente el señalado á otras muchas, ya en atencion á las necesidades del órden público, ya en proporcion al desarrollo de la criminalidad. Con las economías realizadas poco há en la de Madrid y con los sueldos correspondientes á las plazas de Inspectores, que por innecesarias quedan suprimidas, se aumentan las de agentes, señalándoles tambien mas decorosa retribucion. Reclutados estos entre los licenciados de la Guardia civil, del cuerpo de Carabineros y de los diferentes institutos del ejército, traerán á su nueva profesion hábitos de órden, de sufrimiento y de disciplina que solo se adquieren con el duro ejercicio de las armas y con la rígida severidad de las Ordenanzas militares. Por último, el acuartelamiento forzoso, que facilita la vigilancia de los superiores y normaliza las costumbres de los subordinados, contribuirá por extremo á mantener y desarrollar en todos estas virtudes tan necesarias para el buen desempeño de sus delicadas funciones.

Tal es, en suma, la reforma que sin aumento alguno de gasto puede realizarse desde luego; y si á su aplicacion contribuye, como es seguro, el inteligente celo de las Autoridades provinciales, con ella principiará España la série de las mejoras necesarias para tener algun dia un cuerpo de Seguridad pública que llene cumplidamente su importante cometido, manteniendo el órden, defendiendo la propiedad, garantizando la seguridad de las personas y asegurando el libre ejercicio de los derechos consignados en la Constitucion.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 2 de julio de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar, como Regente del Reino, lo siguiente:

Artículo 1.° El cuerpo de órden público se compondrá de un Jefe de primera clase con el haber anual de 4.000 pesetas; dos Jefes de segunda clase con el de 3.500 cada uno; tres Jefes de tercera clase con el de 3.000; 42 Inspectores de primera clase con el de 2.500; 43 Inspectores de segunda clase con el de 2.000; 55 Inspectores de tercera clase con el de 1.500; 375 agentes de primera clase con el de 1.000; 72 agentes de segunda clase con el de 875, y 1.350 agentes de tercera clase con el de 750.

Art. 2.° No podrán ser nombrados agentes de órden público los que no sepan leer y escribir con regularidad, los menores de 25 años ni los mayores de 45. Será igualmente necesario para conceder el ingreso que acompañen los aspirantes las solicitudes con una certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde del distrito en que residan, prévio informe del Alcalde del barrio y del Jefe del puesto de la Guardia civil, si el pueblo de la residencia no fuese capital de provincia. En el caso contrario, será el Jefe de órden público de esta el que informará, en union del Alcalde de barrio. Los licenciados de la Guardia civil, de Carabineros y del ejército serán preferidos en igualdad de circunstancias para el ingreso en el cuerpo.

Art. 3.° Los Gobernadores podrán mover dentro del territorio de su mando la fuerza correspondiente á la provincia, situándola en los puntos que crean conveniente, y estableciendo destacamentos permanentes ó provisionales en los pueblos en que juzguen necesaria su presencia.

Art. 4.° Para alojar la fuerza de órden público se habilitarán casas-cuarteles en todas las capitales de provincia y en los pueblos donde se establezcan destacamentos permanentes. Ningun indivi-

...duo del cuerpo podrá habitar fuera del cuartel, á no ser que sirva en destacamentos provisionales ó esté disfrutando licencia temporal.

Art. 5.° El régimen interior de las casas-cuarteles, el modo y forma en que han de hacerse los servicios encomendados á las fuerzas de orden público, y las obligaciones y deberes de los individuos del cuerpo, se determinarán en el reglamento que al efecto formará el Ministro de la Gobernacion.

Art. 6.° Las recompensas creadas por decreto de 1.° de junio para los individuos de orden público de la provincia de Madrid se aumentan hasta el número de 10, de 1.000 pesetas cada una, y 30 de 500, y serán extensivas á todos los individuos del cuerpo. Para adjudicarlas se observará lo dispuesto en el art. 2.° de dicho decreto.

Art. 7.° Las fuerzas de orden público se distribuirán entre todas las provincias de la nacion, en la forma que determinará el adjunto estado.

Dado en San Ildefonso á 2 de julio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

PROVINCIAS.	JEFES. SUELDO. 4.000 pesetas. Pri.ª clase	JEFES. SUELDO. 3.500 pesetas. Seg.ª clase	JEFES. SUELDO. 3.000 pesetas. Terc. clase	INSPECTORES. SUELDO. 2.500 pesetas. Primera clase.	INSPECTORES. SUELDO. 2.000 pesetas. Segunda clase.	INSPECTORES. SUELDO. 1.500 pesetas. Tercera clase.	AGENTES. SUELDO. 1.000 pesetas. Primera clase.	AGENTES. SUELDO. 875 pesetas. Segunda clase.	AGENTES. SUELDO. 750 pesetas. Tercera clase.
Alava	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Albacete	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Alicante	»	»	»	uno	»	dos	dos	»	veintinueve
Almería	»	»	»	uno	uno	uno	»	dos	quince
Avila	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Badajoz	»	»	»	»	uno	uno	»	dos	diez y ocho
Barcelona	»	uno	»	»	ocho	»	doce	»	ciento treinta
Burgos	»	»	»	uno	»	dos	dos	»	treinta
Cáceres	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Cádiz	»	»	»	»	cuatro	»	ocho	»	cincuenta
Castellon	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Ciudad-Real	»	»	»	»	uno	uno	»	dos	quince
Córdoba	»	»	»	uno	»	dos	dos	»	treinta
Coruña	»	»	»	uno	dos	uno	»	seis	treinta
Cuenca	»	»	»	»	»	uno	»	dos	diez y nueve
Gerona	»	»	»	»	uno	uno	»	dos	quince
Granada	»	»	»	»	cinco	»	ocho	»	cincuenta
Guadalajara	»	»	»	uno	»	uno	»	dos	quince
Guipúzcoa	»	»	»	»	uno	uno	»	dos	quince
Huelva	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Huesca	»	»	»	»	uno	uno	»	dos	diez y ocho
Jaen	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Leon	»	»	»	»	»	dos	»	dos	quince
Lérida	»	»	»	»	uno	uno	»	dos	diez y ocho
Logroño	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Lugo	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Madrid	uno	uno	»	treinta	»	»	quinientos	»	»
Málaga	»	»	uno	»	ocho	»	ocho	»	ciento
Murcia	»	»	»	uno	»	dos	dos	»	treinta
Navarra	»	»	»	uno	»	uno	»	dos	quince
Orense	»	»	»	»	»	uno	»	dos	diez y ocho
Oviedo	»	»	»	uno	»	dos	dos	»	treinta
Palencia	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Pontevedra	»	»	»	»	»	uno	»	dos	diez y ocho
Salamanca	»	»	»	»	uno	uno	»	dos	quince
Santander	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Segovia	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Sevilla	»	»	uno	»	dos	»	ocho	»	ciento siete
Soria	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Tarragona	»	»	»	»	uno	uno	»	dos	quince
Teruel	»	»	»	uno	»	uno	»	dos	quince
Toledo	»	»	»	»	»	dos	dos	»	treinta
Valencia	»	»	uno	»	ocho	»	ocho	»	ciento
Valladolid	»	»	»	uno	»	dos	dos	»	cuarenta
Vizcaya	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Zamora	»	»	»	»	»	uno	»	dos	quince
Zaragoza	»	»	»	uno	»	seis	nueve	»	sesenta
Baleares	»	»	»	»	uno	uno	»	dos	quince
Canarias	»	»	»	»	uno	uno	»	dos	quince
TOTAL	uno	dos	tres	cuarenta y dos	cuarenta y ocho	cincuenta y cinco	quinientos setenta y cinco	setenta y dos	mil trescientos sesenta

Aprobado.=Rivero.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Resolviendo quede á cargo de los Gobernadores la provision de las plazas de agentes de Orden público.

Orden público.—Negociado 2.°—Personal.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en circular de 12 del actual me dice lo que sigue:

«El Regente del Reino ha tenido á bien disponer que de á cargo de los Gobernadores de las respectivas provincias la provision de las plazas de agentes de Orden público en las tres cla... se determina en el artículo primero del decreto de 2 del actual, eligiendo para el desempeño de dichos cargos á individuos que reunan las condiciones que prescribe el art. 2.° del citado decreto. Asimismo ha dispuesto que en el plazo mas breve posible manifieste V. S. á este Ministerio la fecha en que dichos individuos sean nombrados y tomen posesion de sus destinos. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento, previniéndole que del recibo de esta circular y de atenerse á lo que en ella se previene se servirá V. S. darme el correspondiente aviso.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á fin de que los que se consideren con aptitud, méritos y servicios bastantes para desempeñar las espresadas plazas, presenten en la Secretaría de este Gobierno dentro del término de ocho dias, contados desde la insercion de esta circular, instancias documentadas y escritas por los mismos que justifiquen sus circunstancias, cuáles son ser mayores de 25 años y menores de 45, que comprobarán con la partida de bautismo, asi como su conducta política y moral por certificacion del Alcalde y Juez de paz de su domicilio, así como la aptitud física por otra de Facultativo conocido, ó con la firma legalizada por el respectivo Alcalde. Orense julio 16 de 1870.=El Gobernador, José Casal y Rodriguez.

SECCION DE FOMENTO.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en 22 de junio me dice lo que sigue:

«Con arreglo á lo que dispone la ley de auxilios á las líneas férreas de Galicia y Asturias y en virtud de las oportunas relacion valorada y certificaciones espedidas en 18 del actual por el Ingeniero jefe de la division de ferro-carriles de Leon, acreditando que la compañía concesionaria del ferro-carril de Orense á

Vigo ha ejecutado obras en esta línea durante el mes de mayo próximo pasado por valor de ciento cuarenta y tres mil doscientos noventa y tres escudos seiscientas setenta y una milésimas, S. A. el Regente del Reino ha dispuesto por órden de esta fecha que se entregue á la referida compañía el equivalente á treinta y un mil ciento setenta y seis escudos y doscientas cuatro milésimas en concepto de anticipo reintegrable y el de setenta y dos mil setenta y seis escudos y setecientas diez y seis milésimas en el de subvencion ordinarias; todo en obligaciones del Estado por ferro-carriles computadas á los precios que en cada concepto corresponde.»

Y en virtud de lo que dispone el artículo 7.° de la ley de 18 de octubre del año último, he acordado publicar la preinserta comunicacion, para que llegue á conocimiento de todos los particulares y corporaciones la cifra á que ascienden los auxilios facilitados por el Gobierno á la compañía concesionaria del ferro-carril de Orense á Vigo. Orense 15 de julio de 1870.—José Casal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion primera.—Política.—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 19 del actual lo siguiente:

«Exemo. Sr.:=El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue:=Enterado el Regente del Reino del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en once del actual participando la baja en la comandancia de Valencia á que pertenecia el capitan graduado ó teniente del cuerpo de su cargo D. Santiago Cuevas y Diags por no haberse presentado en su destino al terminar en diez y seis de mayo último la prórroga de licencia que se hallaba disfrutando en Cangas de Onís, provincia de Oviedo, ni justificado su existencia en la revista del presente mes; S. A. ha tenido á bien disponer que el espresado oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la órden general del mismo conforme á lo mandado en real órden de diez y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la de diez y seis de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno; dándose conocimiento de esta disposicion á los Directores ó Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de junio de 1870.=El Subsecretário, Federico Balart.=Sr. Gobernador de la provincia de....

PROVINCIA DE ORENSE.

Estado *del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Mayo último.*

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.

PUEBLOS / CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS: Trigo. (Fanega) Es. Ms.	Cebada. (Fanega) E. Ms.	Centeno. (Fanega) Es. Ms.	Maíz. (Fanega) Es. Ms.	Garbanzos. (Arroba) Es. Ms.	Arroz. (Arroba) Es. Ms.	CALDOS: Aceite. (Arroba) Es. Ms.	Vino. (Arroba) Es. Ms.	Aguardiente (Arroba) Es. Ms.	CARNES: Carnero. (Libra) Es. M.	Vaca. (Libra) Es. M.	Tocino (Libra) Es. M.	PAJA: de trigo. (Arroba) Es. M.	de cebada (Arroba) E. M.
Bande	»	»	2·400	2·700	3·600	3·600	7·600	2·800	5·	·100	·100	·200	»	»
Barco de Valdeorras	3·600	1·900	3·400	3 400	3·200	3·200	6·800	1·300	2·500	·115	·115	·300	·200	·200
Carballino	6·	»	2 800	2·800	3·200	3·200	6·	2·	6·	·084	·100	·300	·300	»
Celanova	5·600	»	3·400	2 600	2·100	3·600	6·400	2·	3·	»	·100	·300	»	»
Ginzo	4·800	2·600	2·800	2·900	3·400	3·800	6·800	2·500	6·	·108	·146	·250	·250	·200
Orense	5·200	2·	2·900	2·800	4·	4·400	6·800	1·668	4·600	·067	·114	·252	·200	·200
Puebla de Trives	4·400	»	4·	»	3·600	3·400	6·	2·409	4·100	·100	·100	·300	»	»
Ribadavia	5 095	»	3·114	2·300	»	3·040	6·800	1·600	4·800	»	·084	·320	·200	»
Verin	4·500	2·400	3·	3·	3·400	3·600	6·600	2·	4·	»	·115	·350	·300	·300
TOTALES.	39·195	8 900	27·814	22·500	26·500	31·840	59 800	18·168	40·500	·574	·974	2·572	1·450	·900
Precio-medio general en la provincia.	4·899	2·225	3·090	2·812	3·312	3·538	6·644	2 019	4·500	·093	·108	·286	·241	·225

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL.

PUEBLOS / CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS: Trigo (Hectólitro) Es. Ms.	Cebada. (Hectólitro) E. M.	Centeno (Hectólitro) Es. Ms.	Maiz. (Hectólitro) Es. Ms.	Garbanzos. (Kilógramo) Es. Ms.	Arroz. (Kilógramo) Es. Ms.	CALDOS: Aceite. (Litro) Es. Ms.	Vino. (Litro) Es. Ms.	Aguardiente. (Litro) Es. Ms.	CARNES: Carnero. (Kilógramo) E. M.	Vaca. (Kilógramo) E. M.	Tocino. (Kilógramo) E. M.	PAJA: de trigo. (Kilógramo) E. M.	de cebada. (Kilógramo) E. M.
Bande	"	"	4·325	4·863	·313	·313	·605	·274	·435	·217	·217	[illegible]	"	"
Barco de Valdeorras	6·486	3·424	6·126	6·126	·278	·278	·541	·081	·153	·250	·250	[illegible]	·017	·017
Carballino	10 811	"	5·045	5 045	·278	·278	·478	·124	·372	·183	·217	[illegible]	·026	"
Celanova	10·090	"	6·126	4 685	·182	·313	·509	·124	·186	"	·217	[illegible]	"	"
Ginzo	8·648	4·685	5·045	5·226	·295	·330	·541	·153	·372	·234	·317	[illegible]	·022	·017
Orense	9·369	3·604	5·226	5·045	·348	·382	·541	·103	·283	·146	·247	[illegible]	·017	·017
Puebla de Trives	7·928	"	7·207	"	·313	·293	·478	·149	·283	·217	·217	·652	"	[illegible]
Ribadavia	9·180	"	5·610	4·144	"	·264	·541	·093	·298	"	·183	·695	·017	[illegible]
Verin	8·108	4·325	5 405	5·405	·208	·313	·525	·124	·248	"	·250	·761	·026	·026
TOTALES.														
Precio-medio general en la provincia.	8 826	4·009	5 567	5·066	·288	·307	·529	·123	·279	·207	·234	·622	·021	·019

		FANEGA. Escudos. Mils.	HECTÓLITRO. Escudos. Mils.	LOCALIDAD.
TRIGO	Precio máximo	6	10·811	Carballino.
	Idem mínimo	3·600	6·486	Barco de Valdeorras.
CEBADA	Precio máximo	2·600	4·685	Ginzo.
	Idem mínimo	1·900	3·424	Barco de Valdeorras.

Orense 28 de Junio de 1870.—El Jefe de la Seccion de Fomento, P. A., Manuel Taboada Castro.—V.° B.°—El Gobernador, Casal.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Agosto del año económico de 1870 á 1871.

DISTRIBUCION *de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.*

ARTÍCULOS.		ARTÍCULOS. Escudos.	TOTAL POR CAPÍTULOS. Escudos.
	SECCION PRIMERA.		
	Gastos obligatorios.		
	CAPÍTULO I.		
	Administracion provincial.		
1.º	Personal de la Diputacion.	2145 83	
	Material de la Diputacion y Contaduría de fondos provinciales.	416 66	
2.º	Sueldos del Archivero y del depositario de fondos provinciales.	385 41	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	312 50	
	Material de estas comisiones.	41 66	
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	333 33	
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66	3802 05
	CAPÍTULO II.		
	Servicios generales.		
1.º	Gastos de quintas.	3000 »	
2.º	Idem de bagajes.	2555 55	
3.º	Idem de impresion y publicacion del *Boletin oficial*.	791 66	
4.º	Idem de elecciones de diputados provinciales.	500 »	
5.º	Idem de calamidades públicas.	416 6	7263 87
	CAPÍTULO V.		
	Instruccion pública.		
1.º	Junta provincial del ramo.	416 66	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	5717 04	
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de maestros.	625 »	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	208 33	
6.º	Biblioteca provincial.	217 79	7184 82
	CAPÍTULO VI.		
	Beneficencia.		
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	291 66	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	3556 25	
3.º	Idem idem idem de las Casas de Misericordia.	6194 75	
4.º	Idem idem idem de las Casas de Expósitos.	5714 16	15756 82
	CAPÍTULO VIII.		
	Imprevistos.		
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2083 33	2083 33
	SECCION SEGUNDA.		
	Gastos voluntarios.		
	CAPÍTULO II.		
	Carreteras.		
Unico	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	750 »	750
	CAPÍTULO III.		
	Obras diversas.		
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	10416 66	10416 66
	CAPÍTULO IV.		
	Otros gastos.		
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	798 18	798 18
		TOTAL GENERAL.	48055 73

En Orense á 1.º de julio de 1870.—El Oficial primero de la Diputacion, Contador de fondos provinciales, Joaquin Vila.—V.º B.º—E. V. P., Rivero de Aguilar.

Aprobada esta liquidacion de fondos en sesion de este dia.—Orense julio 9 de 1870.—E. G. P., José Casal.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Sandianes.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles de este distrito para el corriente año económico de 1870 á 71, estará espuesto al público en la casa habitacion del Secretario de este Ayuntamiento por término de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, pasados los cuales ninguna reclamacion será admitida.

Sandianes Julio 11 de 1870.—E. A. P., Pedro Moran.

Ayuntamiento de Muiños.

El reparto de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1870 á 71, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias que empezarán al dia siguiente en que este anuncio aparezca publicado en el Boletin oficial, á fin de que, tanto los vecinos como forasteros, puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Muiños 13 de Julio de 1870.— El Alcalde, José Alvarez.

Ayuntamiento de Taboadela.

Terminado el amillaramiento ó padron de riqueza imponible que servirá de base para el reparto de la contribucion territorial de este distrito en el corriente año económico de 1870 á 71, se hallará espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, que empezarán á correr el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial, durante cuyo período podrán enterarse los vecinos y forasteros comprendidos del capital con que figuran y hacer las reclamaciones que les convengan; en la inteligencia que, trascurrido, no se les oirá.

Taboadela Julio 14 de 1870.—El T. A. P., Antonio Casarmeiro.

Ayuntamiento de Montederramo.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este distrito que ha de regir en el presente año económico de 1870 á 71, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia de la fecha hasta el 20 del presente ámbos inclusive.

Montederramo Julio 12 de 1870.—E. A. P., José María Aldemira.

Ayuntamiento de la Merca.

Hallándose distribuido á los contribuyentes comprendidos en la contribucion de inmuebles el cupo y recargo de cobranza señalado á este Ayuntamiento por la base de riqueza que cada uno posee para el año económico de 1870 á 71, este Ayuntamiento y Junta acordaron se anuncie al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho dias contados desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, con objeto de que puedan enterarse de las cuotas que les hayan correspondido.

Merca 8 de Julio de 1870.—E. A., Alvaro Martinez.

Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del reparto territorial del año económico de 1870 á 71, se hace saber á todos los comprendidos en él que se halla espuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, en donde podrán presentar las reclamaciones de agravio que crean oportunas.

Castrelo de Miño Julio 7 de 1870.—El Alcalde Presidente, Cárlos Losada.

Ayuntamiento de Carballeda de Avia.

Á los contribuyentes.

Los vecinos y forasteros contribuyentes en este distrito que no han satisfecho los dos primeros trimestres del impuesto personal, lo verificarán en los dias del 22 al 26 del corriente en la casa Ayuntamiento, y los que no lo verificaren en este nuevo plazo sufrirán las consecuencias del apremio.

Dentro de ocho dias contados desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial presentarán los contribuyentes vecinos y forasteros en la Secretaría las relaciones que previene el artículo 32 de la ley de 23 de Febrero, arregladas al modelo inserto en el Boletin oficial núm. 51, correspondiente al dia 28 de Abril y pasado dicho término la Junta municipal con ó sin dichas relaciones formará el padron de riqueza que ha de servir de base al reparto general de la totalidad de los gastos municipales y provinciales del año económico de 1870 á 71.

Carballeda de Avia 15 de Julio de 1870.—Manuel Rodriguez.

Desde el 13 al 20 del corriente estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial que ha de pagar en el corriente año económico, dentro de cuyo término pueden reclamar los que se crean agraviados por error en la aplicacion del tanto por ciento.

Carballeda de Avia Julio 10 de 1870.—Manuel Rodriguez.

Ayuntamiento de Laza.

Por el término de ocho dias se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial para el corriente año económico de 1870 á 71, á fin de que tanto los vecinos como forasteros, puedan enterarse de sus respectivas cuotas, y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Laza Julio 15 de 1870.—El Alcalde, Francisco Rua.

Ayuntamiento de Viana.

El reparto de la contribucion territorial de este distrito, correspondiente al año económico de 1870 á 71, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el dia de hoy hasta el 19 próximo inclusive, en cuyo período pueden examinarlo los contribuyentes y hacer las reclamaciones que tengan por oportuno.

Viana 11 de Julio de 1870.—El segundo Alcalde, Manuel Yañez.

Ayuntamiento de Porquera.

Por término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, estará de manifiesto en la consistorial de este ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial formado para el año económico de 1870-71, en cuyos dias y hora de ocho de la mañana á cuatro de la tarde podrán los contribuyentes comprendidos en el mismo enterarse de sus cuotas respectivas y hacer las reclamaciones de agravio que les resulten en la aplicacion del tanto por ciento sobre la riqueza imponible de cada uno, pasado dicho término no serán atendidas.

Porquera y Julio 9 de 1870.—El Alcalde presidente, Francisco Peaguda.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.